

18 FEB 1983

RECOPIILACION

DE DECRETOS LEYES

DICTADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO CONSTITUIDA EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1973, QUE ASUMIO EL MANDO SUPREMO DE LA NACION

Con Indices
Numérico, Temático, Onomástico
y de Notas

TOMO 78

(De la Recopilación de Leyes)

DECRETOS LEYES, VOLUMEN XVII

Desde el decreto ley 3.501, de 4 de noviembre de 1980,
al decreto ley 3.660, de 10 de marzo de 1981

A P E N D I C E

Anexo A

Decreto promulgatorio de la Constitución Política
de la República de Chile

Anexo B

Decretos con fuerza de ley

EDICION OFICIAL

sarias para el establecimiento del Régimen General de Aguas, que modifique o reemplace, total o parcialmente, el Código de Aguas y las demás normas relativas a la misma materia.

ARTICULO 2º Las resoluciones que emita la Dirección General de Aguas, en las materias regidas por el nuevo Código de Aguas que se dicte en virtud de las facultades aludidas en el artículo anterior, serán reclamables ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— JOSÉ T. MERINO CASTRO.— CÉSAR MENDOZA DURÁN.— FERNANDO MATTHEI AUBEL.— Alfonso Márquez de la Plata, Ministro de Agricultura.— José Luis Federici, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.— Mónica Madariaga, Ministro de Justicia.

*

DECRETO LEY Nº 3.550, DE 1980

Este decreto ley tiene carácter de "Reservado"

*

DECRETO LEY Nº 3.551, DE 1980 ←

Fija normas sobre remuneraciones y sobre personal para el sector público

(Publicado en el "Diario Oficial" Nº 30.854, de 2 de enero de 1981)

NUM. 3.551.— Santiago, 26 de diciembre de 1980.— Visto: lo dispuesto en los decretos leyes 1 y 128, de 1973; 527, de 1974; y 991, de 1976,

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

plazo conferido al Presidente de la República en el artículo 2º. ("Diario Oficial" Nº 30.870, de 21 de enero de 1981. Incluido en este Tomo).

El decreto 1.570, de 22 de septiembre de 1980, de Obras Públicas, aprobó el reglamento sobre licitación de derechos de aprovechamiento vacantes por caducidad, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 2º del decreto ley 2.603, citado. ("Diario Oficial" Nº 30.795, de 21 de octubre de 1980; Recopilación de Reglamentos, Tomo 40).

Tanto el monto de reducción como su eliminación progresiva de que tratan, respectivamente, los dos incisos anteriores, se fijarán por decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, dictados con la fórmula "por orden del Presidente de la República".

ARTICULO 19º A la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, al Servicio de Impuestos Internos y a la Superintendencia de Valores y Seguros, no obstante seguir afectos a las normas legales por las que se rigen en la actualidad, les serán aplicables las disposiciones que establece este decreto ley respecto del sistema de fijación de plantas y de remuneraciones del personal, contenidos en los artículos 5º, 6º, 7º, 8º, 9º 10º y 11º ³⁰⁶.

Las remuneraciones que se fijen de acuerdo al procedimiento a que se refiere el inciso anterior regirán a contar del 1º de enero de 1981. En tanto no sean aprobadas las nuevas plantas ni se efectúen los encasillamientos correspondientes, seguirá manteniéndose el sistema de remuneraciones y las plantas en actual vigencia, sin perjuicio de pagarse las diferencias correspondientes una vez aprobadas las plantas y efectuados los encasillamientos.

Deróganse ³⁰⁷ el inciso segundo del artículo 5º del decreto ley 1.097, de 1975 ³⁰⁸, el decreto con fuerza de ley 8 de Hacienda, de 1980 ³⁰⁹ y los incisos segundo y tercero del artículo 22º del decreto ley 3.538, de 1980 ³¹⁰.

ARTICULO 20º Las entidades a que se refieren los artículos 5º y 19º sólo podrán otorgar como único aporte a los Servicios u Oficinas de Bienestar de sus personales, la misma cantidad que rija para los Servicios afectos al decreto ley 249, de 1974 ³¹¹.

TITULO II

De las Municipalidades

ARTICULO 21º Exclúyese al personal de las Municipalidades del sistema de remuneraciones establecido en el decreto ley 249, de 1974 ³¹².

³⁰⁶ Este inciso fue modificado por la letra B) del artículo 1º del decreto ley 3.628, de 1981. (Incluido en este Tomo).

³⁰⁷ La letra C) del artículo 1º del decreto ley 3.628, de 1981, intercala en esta parte la siguiente frase: "a partir de la fecha en que se fijen las nuevas plantas, de acuerdo a lo antes dispuesto.". (Incluido en este Tomo).

³⁰⁸ Véase la nota 55.

³⁰⁹ Véase la nota 266.

³¹⁰ El decreto ley 3.538, de 1980, creó la Superintendencia de Valores y Seguros. ("Diario Oficial" N° 30.847, de 23 de diciembre de 1980. Incluido en este Tomo).— MODIFICACION: Decreto ley 3.551, de 1980: Deroga los incisos 2º y 3º del artículo 22º. ("Diario Oficial" N° 30.854, de 2 de enero de 1981. Incluido en este Tomo).

³¹¹ La letra D) del decreto ley 3.628, de 1981, agrega artículo 20º bis a continuación de este artículo. (Incluido en este Tomo).

³¹² Véase la nota 85.

de los recursos asignados a las instituciones del Ministerio de Defensa Nacional, que se generen por el cambio de financiamiento para el Fondo Unico de Prestaciones Familiares dispuesto por el artículo 8º del decreto ley 3.501, de 1980³⁵⁶ y con recursos adicionales de la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 1981³⁵⁷.

ARTICULO TRANSITORIO Los cargos a que se refiere el inciso segundo del artículo 3º del decreto ley 1.608, de 1976^{357a}, serán durante el plazo de cuatro años, contado desde la publicación de este decreto ley, de la exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad llamada a hacer el nombramiento.

Del mismo modo los cargos de los escalafones definidos en el decreto con fuerza de ley 90, de Hacienda, de 1977^{357b}, que establecen como requisito la exigencia de título profesional o técnico universitario, ubicados hasta el grado 15º de la Escala Unica de Remuneraciones, inclusive, serán durante el período señalado en el inciso anterior, de la exclusiva confianza del respectivo Ministro o de la autoridad llamada a hacer el nombramiento.”³⁵⁸.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— JOSÉ T. MERINO CASTRO.— CÉSAR MENDOZA DURÁN.— FERNANDO MATTHEI AUBEL.— Sergio de Castro, Ministro de Hacienda. ←

*

DECRETO LEY Nº 3.552, DE 1980

*Sustituye los incisos primero y segundo del artículo único del
decreto ley 3.356, de 1980*

(Publicado en el “Diario Oficial” Nº 30.864, de 14 de enero de 1981)

NUM. 3.552.— Santiago, 26 de diciembre de 1980.— Visto: lo dispuesto en los decretos leyes 1 y 128, de 1973; 527, de 1974, y 991, de 1976,

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

356 Véase la nota 260.

357 Véase la nota 355

357a Véase la nota 169.

357b Véase la nota 143.

358 El artículo 1º letra N) del decreto ley 3.628, de 1981, agregó un inciso a este artículo. (Incluido en este Tomo).